

RECURSO DE APELACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-RAP-40/2015.

RECURRENTE: PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA.

AUTORIDAD RESPONSABLE:
CONSEJO LOCAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL EN EL ESTADO DE PUEBLA.

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA.

SECRETARIOS: CARMELO MALDONADO HERNÁNDEZ Y MARTÍN JUÁREZ MORA.

México, Distrito Federal, a dieciocho de febrero de dos mil quince.

VISTOS, para acordar los autos del recurso de apelación identificado con el número de expediente **SUP-RAP-40/2015**, promovido por el Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Martín Correa Martínez, en su carácter de representante propietario de dicho partido político, ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución R12/INE/PUE/CL/31-01-15 de treinta y uno de enero del año en curso, emitida por el Consejo Local de ese Instituto en la entidad federativa aludida, mediante la cual se confirmó el acuerdo A06/INE/PUE/CD-16/10-01-2015 emitido el dieciséis de enero del año que transcurre, por el citado 16 Consejo Distrital, en el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva, para el proceso electoral federal 2014-2015; y

R E S U L T A N D O S:

PRIMERO. Antecedentes. De la narración de hechos que el partido político recurrente hace en su respectivo escrito de demanda, así como de las constancias que obran en autos del recurso al rubro indicado, se advierte lo siguiente:

I. Declaración de vacantes, designación y, en su caso, ratificación de consejeros distritales en el Estado de Puebla. El doce de noviembre de dos mil catorce, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 por el cual declaró *“el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad, se designan, y en su caso, se ratifica a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015.”*

II. Sesión de instalación del Consejo Distrital. El veinte de noviembre siguiente, el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevó a cabo su primera sesión ordinaria, de instalación del Consejo en la que, entre otros acuerdos, rindieron protesta el Presidente y los Consejeros Electorales.

III. Recurso de revisión. Disconforme con lo anterior, el inmediato veinticuatro de noviembre, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante ante

el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al 16 Distrito Electoral Federal, con cabecera en Ajalpan, Puebla, promovió recurso de revisión, a fin de controvertir: *“la sesión de instalación del consejo citado Consejo Distrital, de la toma de protesta de sus integrantes y acuerdos aprobados en la misma sesión”*.

IV. Resolución del Consejo Local. El cinco de diciembre posterior, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, en el recurso de revisión precisado en el apartado que antecede, cuyos resolutivos fueron los siguientes:

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Son **totalmente infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el ciudadano Arturo Herrera Leyva, en su carácter de representante propietario del Partido Político Nacional morena, acreditado ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en virtud de los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma la validez de la sesión ordinaria de fecha veinte de noviembre de dos mil catorce del 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, la instalación del referido órgano colegiado, el acto de toma de protesta de Ley de todos sus integrantes, y los acuerdos aprobados en la citada sesión ordinaria, en términos de las argumentaciones precisadas en el Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo Local, a fin de que una vez aprobada la presente resolución, se realice su publicación en los estrados de este órgano colegiado.

[...]

V. Recurso de apelación. Disconforme con lo anterior, el nueve de diciembre de dos mil catorce, el partido político nacional denominado MORENA, por conducto de su representante propietario ante el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó ante el citado Consejo Local escrito por el cual promovió recurso de apelación.

VI. Recepción del expediente en Sala Regional. Mediante oficio INE/CL/S/065/2014, de doce de diciembre de dos mil catorce, recibido en la Oficialía de Partes de la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral el inmediato trece, el Secretario del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, remitió la demanda del recurso de apelación, así como el informe circunstanciado correspondiente.

VII. Acuerdo de la Presidenta de la Sala Regional Distrito Federal. Mediante proveído del inmediato trece de diciembre, la Magistrada Presidenta de la citada Sala Regional Distrito Federal ordenó integrar el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 82/2014 y remitir la demanda del recurso de apelación, con sus anexos, así como el informe circunstanciado respectivo a la Sala Superior, al considerar que era el órgano jurisdiccional competente para conocer y resolver la controversia planteada por MORENA.

VIII. Recepción de expediente en la Sala Superior. Mediante oficio SDF-SGA-OA-1544/2014, de trece de diciembre, recibido en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior el mismo día, el

actuario adscrito a la Sala Regional Distrito Federal remitió el Cuaderno de Antecedentes identificado con la clave 82/2014.

Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SUP-RAP-241/2014.

IX. Aceptación de competencia. Mediante acuerdo del diecisiete de diciembre posterior, el Pleno de esta Sala Superior determinó asumir competencia, para conocer y resolver del recurso de apelación referido.

X. Sentencia dictada en el SUP-RAP-241/2014. En sesión pública de dieciocho de diciembre de dos mil catorce, esta Sala Superior dictó sentencia en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014, cuyos efectos y puntos resolutivos son del tenor literal siguiente:

[...]

SÉPTIMO. Efectos de la sentencia. Como consecuencia de los argumentos expuestos en el considerando anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 6, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en el cual se faculta a esta Sala Superior a resolver con plenitud de jurisdicción y por ende, para proveer lo necesario para reparar la violación cometida, a fin de no afectar el desarrollo del procedimiento electoral federal que inició en el mes de octubre de dos mil catorce, las consecuencias jurídicas de la presente sentencia, son las siguientes:

1. Queda sin efecto la ratificación de la designación realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla respecto de Raúl Mendoza Justo, como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan,

SUP-RAP-40/2015

Puebla, por lo cual, debe cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo mencionado.

2. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, en la mencionada entidad federativa, cuya designación ha quedado sin efecto.

En la inteligencia de que la designación del consejero debe recaer en un ciudadano del universo de aspirantes de ese género, que reúna los requisitos constitucionales y legales para ese cargo, ya sea de los designados como suplentes, o bien, de los que integraron la lista de candidatos previamente elaborada por el Consejo Local señalado.

3. Para evitar lesión a los derechos de los interesados y terceros, quedan subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubieren realizado el consejero electoral, cuya designación se revoca, hasta el momento de la notificación de la presente ejecutoria.

4. Para verificar el cumplimiento a lo ordenado en la presente ejecutoria, quedan vinculados tanto el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, como el Consejo Local del citado Instituto en el Estado de Puebla, deberán informar sobre el mismo a esta Sala Superior, dentro de las veinticuatro horas siguientes a que se realicen la designación respectiva.

[...]

RESUELVE:

PRIMERO. Se **revoca** la resolución identificada con la clave R01/INE/PUE/CL/05-12-14, emitida el cinco de diciembre de dos mil catorce, en el recurso de revisión identificado con la clave de expediente RSCL/INE/PUE/001/2014.

SEGUNDO. Se **deja sin efecto** la designación de Raúl Mendoza Justo como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, correspondiente al distrito electoral federal dieciséis (16), con cabecera en Ajalpan, Puebla, llevada a cabo por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en esa entidad federativa.

TERCERO. El Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación de la presente ejecutoria o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurra primero, deberá designar al consejero electoral del distrito 16, cuya designación han quedado sin efecto. Lo anterior, en términos del considerando sexto de esta ejecutoria.

[...]

Dicha ejecutoria se notificó por oficio al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a través del servicio de Mensajería D.H.L., Express México, S.A. de C.V., el seis de enero de dos mil quince.

XI. Acuerdo A08/INE/PUE/CL/09-01-2015. En cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior en la ejecutoria dictada en el recurso de apelación SUP-RAP-241/2014, el nueve de enero del año en curso, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió el Acuerdo A08/INE/PUE/CL/09-01-2015, por el que se modifica el acuerdo A03/INE/PUE/CL/12-11-2014 *“por el cual se declaró el total de vacantes de consejeros electorales en los consejos distritales del Instituto en la Entidad, se designó, y en su caso, se ratificó a los designados previamente por el otrora Instituto Federal Electoral, para el Proceso Electoral Federal 2014-2015”*, cuyos puntos de acuerdo fueron:

[...]

Primero. Se designa al Ciudadano Gastón Cirilo de la Luz Albino, como Consejero Electoral propietario de la Fórmula 5, en el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral con cabecera en Ajalpan en el estado de Puebla, para fungir como tal durante el Proceso Electoral Federal 2014-2015, acorde con el análisis realizado en la respectiva cédula justificativa, que

SUP-RAP-40/2015

forma parte integrante del acuerdo A06/PUE/CL/24-01-12, referido en el capítulo de antecedentes de este instrumento legal.

Segundo. De conformidad con lo establecido en el punto de acuerdo primero, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, queda integrado con los siguientes Consejeros Electorales Distritales:

| Fórmula | Cargo | Nombre del Consejero Electoral |
|---------|-------------|---------------------------------------|
| 1 | Propietario | Sergio Miranda Hernández |
| | Suplente | Itzel María Flora Sánchez |
| 2 | Propietario | Miguel Sebastián Zeferino Nieva |
| | Suplente | Raúl Garibay Coello |
| 3 | Propietario | Rosario María del Carmen Barbosa |
| | Suplente | Beatriz Yadira Juárez Barbosa |
| 4 | Propietario | Lionel Aguilar Barradas |
| | Suplente | José Luis Cornelio Gregorio |
| 5 | Propietario | Gastón Cirilo de la Luz Albino |
| | Suplente | Vacante |
| 6 | Propietario | Nicolás Torres Olivier |
| | Suplente | Gabriela Sánchez Tegchi |

Tercero. El Consejero Presidente de este Consejo Local, informará el contenido del presente acuerdo al Consejero Presidente del Consejo Distrital 16 de la entidad, para que éste notifique el nombramiento al Consejero Electoral propietario designado conforme a los puntos anteriores.

Cuarto. Se instruye al Secretario del Consejo Local para que notifique el presente Acuerdo a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, e informe el cumplimiento dado a la resolución de la citada autoridad jurisdiccional dictada en el recurso de apelación radicado con el número de expediente SUP-RAP-241/2014.

Sexto. Publíquese el presente instrumento en los estrados del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla.

[...]

XII. Acuerdo del Consejo Distrital. El dieciséis de enero de dos mil quince, el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral, aprobó el acuerdo A06/INE/PUE/CD16/16-01-15, por el que se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales durante el proceso electoral federal 2014-2015.

XIII. Recurso de revisión. Disconforme con el acuerdo referido en el punto anterior, Martín Correa Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, interpuso recurso de revisión ante dicho Consejo Distrital.

XIV. Resolución del recurso de revisión número INE-RSG/CL/PUE/14/2015. En sesión extraordinaria de treinta y uno de enero del presente año, el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, emitió resolución en el recurso de revisión número INE-RSG/CL/PUE/14/2015, cuyos puntos resolutiveos son del orden siguiente:

[...]

PRIMERO. Son **totalmente infundados e inoperantes** los agravios esgrimidos por el ciudadano Martín Correa Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática, acreditado ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en virtud de los razonamientos vertidos en el Considerando Quinto de esta resolución.

SEGUNDO. Se confirma en todos sus términos el Acuerdo A06/INE/PUE/CD-16/16-01-2015, aprobado por el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el estado de Puebla, en sesión extraordinaria de fecha dieciséis de enero de dos mil quince, mediante el cual se designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva, de conformidad con los argumentos precisados en el Considerando Quinto del presente fallo.

TERCERO. Se instruye al Secretario del Consejo Local, a fin de que una vez aprobada la presente resolución, se realice su publicación en los estrados de este órgano colegiado.

SUP-RAP-40/2015

NOTIFÍQUESE, la presente resolución a la parte actora y a la autoridad responsable, en términos de lo dispuesto por los artículos 26, párrafo 3, 27, y 29, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

[...]

Dicha resolución fue notificada personalmente el dos de febrero del año en curso, al Partido de la Revolución Democrática, por conducto de Martín Correa Martínez, en su carácter de representante propietario ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

SEGUNDO. Recurso de apelación. Disconforme con la resolución de mérito, el cinco de febrero del año en curso, Martín Correa Martínez, en su carácter de representante propietario del Partido de la Revolución Democrática ante el 16 Consejo Distrital del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, presentó escrito de recurso de apelación ante el referido Consejo Distrital, quien al día siguiente lo remitió al Consejo Local responsable.

I. Remisión a la Sala Regional Distrito Federal. El diez de febrero del presente año, el Consejo Local responsable remitió a la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, con sede en el Distrito Federal el escrito del recurso de apelación; las constancias atinentes y rindió el informe circunstanciado correspondiente. Dicho medio de impugnación se radicó bajo la clave SDF-RAP-18/2015.

II. Acuerdo Plenario. Mediante Acuerdo Plenario del inmediato once de febrero, la Sala Regional Distrito Federal determinó en el referido medio de impugnación, lo siguiente.

[...]

PRIMERO. Esta Sala Regional somete a consideración de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, la competencia del recurso de apelación, promovido por el PRD.

SEGUNDO. Remítanse los originales del expediente a la Sala Superior del Tribunal Electoral, previa emisión de copia certificada del escrito de demanda, así como de las demás constancias que integran el cuaderno principal y sus anexos, las cuales deberán ser glosadas al mismo.

TERCERO. Se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional, para que realice los trámites correspondientes a efecto de dar cumplimiento a los puntos primero y segundo de este acuerdo.

[...]

III. Trámite y turno de expediente. Mediante proveído de doce de febrero de dos mil quince, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el expediente **SUP-RAP-40/2015**, y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza, para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Dicho acuerdo fue cumplimentado, en su oportunidad, por la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones de esta Sala Superior, mediante oficio número TEPJF-SGA-1992/15.

IV. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor acordó la radicación, en la Ponencia a su cargo, del recurso de apelación al rubro indicado.

C O N S I D E R A N D O S:

PRIMERO.- Actuación colegiada.- La materia sobre la que versa la determinación que se emite compete a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, mediante actuación colegiada y plenaria, en atención al criterio sostenido en la Jurisprudencia 11/99, consultable a fojas 447 a 449 la Compilación 1997-2013, Jurisprudencia y tesis en materia electoral, Jurisprudencia, Volumen 1 (uno), publicada por este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto son los siguientes:

MEDIOS DE IMPUGNACIÓN. LAS RESOLUCIONES O ACTUACIONES QUE IMPLIQUEN UNA MODIFICACIÓN EN LA SUSTANCIACIÓN DEL PROCEDIMIENTO ORDINARIO, SON COMPETENCIA DE LA SALA SUPERIOR Y NO DEL MAGISTRADO INSTRUCTOR. Del análisis de los artículos 189 y 199 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, destinadas a regir la sustanciación de los juicios y recursos que competen a la Sala Superior del Tribunal Electoral, se desprende que la facultad originaria para emitir todos los acuerdos y resoluciones y practicar las diligencias necesarias de la instrucción y decisión de los asuntos, está conferida a la sala, como órgano colegiado, pero que, con el objeto de lograr la agilización procedimental que permita cumplir con la función de impartir oportunamente la justicia electoral, en los breves plazos fijados al efecto, el legislador concedió a los magistrados electorales, en lo individual, la atribución de llevar a cabo todas las actuaciones necesarias del procedimiento que ordinariamente se sigue en la instrucción de la generalidad de los expedientes, para ponerlos en condiciones, jurídica y materialmente, de que el órgano jurisdiccional los resuelva colegiadamente, pero cuando éstos

se encuentren con cuestiones distintas a las ordinarias o se requiere el dictado de resoluciones o la práctica de actuaciones que puedan implicar una modificación importante en el curso del procedimiento que se sigue regularmente, sea porque se requiera decidir respecto a algún presupuesto procesal, en cuanto a la relación que el medio de que se trate tenga con otros asuntos, sobre su posible conclusión sin resolver el fondo ni concluir la sustanciación, etcétera, la situación queda comprendida en el ámbito general del órgano colegiado, para lo cual a los magistrados instructores sólo se les faculta para formular un proyecto de resolución y someterlo a la decisión plenaria de la sala.

Lo anterior, porque en el particular, se debe determinar cuál es la Sala competente para conocer y resolver el medio de impugnación citado al rubro.

Por tanto, lo que al efecto se determine no constituye un acuerdo de mero trámite, porque se trata de la determinación sobre qué Sala es la competente para conocer y resolver la controversia planteada; de ahí que se deba estar a la regla a que alude la jurisprudencia mencionada; en consecuencia, debe ser esta Sala Superior, actuando en colegiado, la que emita la resolución que en Derecho corresponda.

SEGUNDO.- Determinación sobre competencia.- Esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación considera que la competencia para conocer y resolver el recurso de apelación en que se actúa, corresponde a la Sala Regional de este Tribunal, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, conforme a lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 186, fracción III,

SUP-RAP-40/2015

inciso a); y 195, párrafo 1, fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 44, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, porque se trata de un recurso de apelación interpuesto por un partido político en contra del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, a fin de controvertir la resolución R12/INE/PUE/CL/31-01-15 dictada en un recurso de revisión, en la que se confirmó el acuerdo A06/INE/PUE/CD16/16-01-2015 por el que el 16 Consejo Distrital del referido Instituto en la mencionada entidad federativa, designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva para el proceso electoral 2014-2015.

Al respecto, resulta necesario analizar la normativa que regula la competencia de las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, para conocer y resolver el recurso de apelación.

La Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, en la parte conducente, establece lo siguiente:

Artículo 189.- La **Sala Superior** tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

c) Los recursos de apelación, en única instancia, que se presenten **en contra de actos y resoluciones de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral;**

...

Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, con excepción de la Sala Regional Especializada, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en única instancia y en forma definitiva e inatacable, los recursos de apelación que se presenten en contra de **actos y resoluciones de la autoridad electoral federal, con excepción de los de órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, de conformidad con lo dispuesto en la ley de la materia;

...

En la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se establece lo siguiente:

Artículo 44

1. Son competentes para resolver el recurso de apelación:

a) **La Sala Superior del Tribunal Electoral, cuando se impugnen actos o resoluciones de los órganos centrales del Instituto** y en lo conducente los de la Contraloría General del mismo, así como el informe a que se refiere el artículo 41 de esta ley, y

b) La Sala **Regional competente respecto de los actos o resoluciones de los órganos desconcentrados del Instituto.**

...

Por otro lado, la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, en el artículo 34, señala cuáles son los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral:

De los Órganos Centrales

Artículo 34.

1. Los órganos centrales del Instituto son:

- a) El Consejo General;
- b) La Presidencia del Consejo General;
- c) La Junta General Ejecutiva, y
- d) La Secretaría Ejecutiva

SUP-RAP-40/2015

Por otra parte, en los artículos 61 y 71 de la citada ley sustantiva federal señala cuáles son los órganos desconcentrados del instituto.

De los Órganos del Instituto en las Delegaciones

Artículo 61.

1. En cada una de las Entidades Federativas, el Instituto contará con una delegación integrada por:
 - a) La junta local ejecutiva y juntas distritales ejecutivas;
 - b) El vocal ejecutivo, y
 - c) El consejo local o el consejo distrital, según corresponda, de forma temporal durante el proceso electoral federal.
2. Los órganos mencionados en el párrafo anterior tendrán su sede en el Distrito Federal y en cada una de las capitales de los Estados.”

De los Órganos del Instituto en los Distritos Electorales Uninominales

Artículo 71.

1. En cada uno de los 300 distritos electorales el Instituto contará con los siguientes órganos:
 - a) La junta distrital ejecutiva;
 - b) El vocal ejecutivo, y
 - c) El consejo distrital.
2. Los órganos distritales tendrán su sede en la cabecera de cada uno de los distritos electorales.”

De la normativa trasunta, se advierte lo siguiente:

- Del recurso de apelación pueden conocer en sus respectivos ámbitos de competencia, tanto la Sala Superior, como las distintas Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
- Por cuanto hace a la **Sala Superior**, tiene competencia para conocer de forma definitiva e inatacable del recurso de apelación, en única instancia, cuando se promuevan a fin de

controvertir **alguna determinación de los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**, y lo relativo a los actos que emita la Contraloría General del citado Instituto, así como del informe que rinda la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores a la Comisión Nacional de Vigilancia y al Consejo General del Instituto, relativo a las observaciones hechas por los partidos políticos a las listas nominales de electores.

- Por lo que hace a las **Salas Regionales**, podrán conocer del recurso de apelación de forma definitiva e inatacable, cuando se controviertan actos y resoluciones de la autoridad administrativa electoral federal, **con excepción de los emitidos por los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral**.

- Son órganos centrales del Instituto Nacional Electoral: el Consejo General, la Presidencia del Consejo General, la Junta General Ejecutiva y la Secretaría Ejecutiva.

- Entre los órganos desconcentrados del Instituto Nacional Electoral están las treinta y dos delegaciones, una en cada entidad federativa integrada por una Junta Local Ejecutiva, el vocal ejecutivo y el Consejo Local. Asimismo, están las trescientas subdelegaciones, una en cada distrito electoral uninominal compuesta por la Junta Distrital Ejecutiva; el vocal ejecutivo, y el Consejo Distrital.

De lo anterior se advierte que, respecto al conocimiento y resolución de los recursos de apelación, el legislador federal estableció, entre otras, una distribución de competencia entre

SUP-RAP-40/2015

las salas del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en función del tipo de órgano del Instituto Nacional Electoral que emite el acto o resolución que se controvierta.

En este sentido, como se mencionó, la Sala Superior conocerá de los recursos de apelación vinculados con las determinaciones que emitan los órganos centrales del Instituto Nacional Electoral, en tanto que, a las Salas Regionales les corresponderá conocer de actos y resoluciones de los órganos desconcentrados del citado instituto.

En la especie, el apelante impugna la resolución R12/INE/PUE/CL/31-01-15 de treinta y uno de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE/RSG/CL/PUE/14/2015, interpuesto por el Partido de la Revolución Democrática, por la cual se confirmó el acuerdo A06/INE/PUE/CD16/16-01-2015 por el que el 16 Consejo Distrital del referido Instituto en la mencionada entidad federativa, designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva para el proceso electoral 2014-2015.

Por tanto, de conformidad con el análisis hecho de la normativa transcrita con anterioridad, al ser considerados los Consejos Locales en las distintas entidades federativas, como delegaciones del Instituto Nacional Electoral, resulta inconcuso que el mencionado Consejo Local en el Estado de Puebla, es

un órgano desconcentrado de aquél, motivo por el cual se actualiza la hipótesis legal reservada y establecida por el legislador federal, para el conocimiento y resolución del presente recurso de apelación a la Sala Regional correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal.

No obsta a lo anterior, lo que aduce la Sala Regional en el sentido de que, en el caso, el Partido de la Revolución Democrática esgrime argumentos que se encuentran vinculados al cumplimiento de la sentencia dictada por la Sala Superior en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-241/2014, los cuales son del orden siguiente:

Que es incorrecta la determinación adoptada por el Consejo Local, porque contrariamente a lo que decidió, el Consejero Raúl Mendoza Justo participó en la etapa de examen, calificación y entrevistas de capacitadores asistentes electorales, realizada por el Consejo Distrital, no obstante que la Sala Superior en la sentencia emitida en el referido expediente revocó su nombramiento y, la cual se publicó en estrados el propio día de su emisión, es decir, el dieciocho de diciembre de dos mil catorce, por lo que a partir de ese momento surtió efectos.

Que en el aludido fallo se ordenó el cese inmediato de Raúl Mendoza Justo, ordenándose al Consejo Local que en un plazo máximo de tres días naturales o en su próxima sesión,

SUP-RAP-40/2015

nombrara otro Consejero Electoral; sin embargo, indebidamente continuó ejerciendo sus funciones hasta la designación del otro Consejero, por lo que tales actuaciones carecen de validez y, por ende, el recurrente solicita se dejen sin efectos los nombramientos de los ciudadanos a los cuales Raúl Mendoza Justo practicó entrevistas y fueron designados para tales cargos.

En efecto, tales aspectos por sí mismos no actualizan la competencia de esta Sala Superior para conocer del presente medio de impugnación, en tanto que del análisis integral del escrito de demanda se advierte que, en la especie, el Partido de la Revolución Democrática controvierte la resolución R12/INE/PUE/CL/31-01-15 de treinta y uno de enero de dos mil quince, emitida por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave INE/RSG/CL/PUE/14/2015, por la cual se confirmó el acuerdo A06/INE/PUE/CD16/16-01-2015 por el que el 16 Consejo Distrital del referido Instituto en la mencionada entidad federativa, designó a los ciudadanos que se desempeñarán como capacitadores-asistentes electorales y se aprobó la lista de reserva para el proceso electoral 2014-2015, por lo que al tratarse de una determinación emitida por un Consejo Local del Instituto Nacional Electoral se actualiza en términos de la normativa invocada la competencia de la Sala Regional.

Asimismo, es importante destacar que, las cuestiones invocadas por la Sala Regional se encuentran directamente

SUP-RAP-40/2015

vinculadas con lo decidido por el mencionado Consejo Local, al pronunciarse en torno a las mismas, por lo que en tal sentido aquella debe resolver si la resolución controvertida se encuentra ajustada a Derecho, para lo cual debe atender a la normativa aplicable así como, en su caso, a lo resuelto en el recurso de apelación, identificado con el número de expediente SUP-RAP-241/2014.

Al efecto, es oportuno precisar que, en la mencionada ejecutoria este órgano jurisdiccional electoral federal determinó, en esencia, revocar la resolución del Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en Puebla que confirmó la validez de la sesión de instalación del 16 Consejo Distrital, el acto de toma de protesta de ley de todos sus integrantes y los acuerdos aprobados, en esencia, para los siguientes efectos:

- Dejar sin efecto la ratificación de la designación realizada por el Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla respecto de Raúl Mendoza Justo, como consejero electoral propietario en el Consejo Distrital del mencionado Instituto Nacional, correspondiente al distrito electoral federal 16, con cabecera en Ajalpan, Puebla, por lo cual, debía cesar inmediatamente en el ejercicio del cargo mencionado.
- El referido Consejo Local dentro de los tres días naturales siguientes a la notificación del fallo o en la sesión próxima inmediata, lo que ocurriera primero, debía designar al consejero electoral propietario en el citado Consejo Distrital, cuya designación quedó sin efecto.

- Que para evitar lesión a los derechos de los interesados y terceros, **quedaban subsistentes, con todos sus efectos, los actos que, en el ejercicio de las atribuciones previstas en la legislación aplicable, hubiere realizado el consejero electoral, cuya designación se revocaba, hasta el momento de la notificación de la ejecutoria.**

Además de que, en el referido fallo se ordenó la notificación por oficio al Consejo Local del Instituto Nacional Electoral en el Estado de Puebla.

En consecuencia, se deben enviar las constancias del presente medio de impugnación, a la Sala Regional Distrito Federal de este Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, a efecto de que conozca, sustancie y resuelva, lo que en Derecho corresponda.

Por lo expuesto y fundado, se

A C U E R D A:

ÚNICO. La Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Cuarta Circunscripción Plurinominal, con sede en el Distrito Federal, es la competente para conocer y resolver el aludido recurso de apelación; por tanto, envíese las constancias del mismo a la citada Sala Regional para que en plenitud de jurisdicción, resuelva lo que en Derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE, como corresponda.

Así lo acordaron, por unanimidad de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante la Subsecretaria General de Acuerdos en funciones, que autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

JOSÉ ALEJANDRO LUNA RAMOS

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**MARÍA DEL CARMEN ALANIS
FIGUEROA**

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

FLAVIO GALVÁN RIVERA

MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

MAGISTRADO

MAGISTRADO

**SALVADOR OLIMPO NAVA
GOMAR**

**PEDRO ESTEBAN PENAGOS
LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO